

Tema: Respuesta

Resumen del contenido: Obligación de responder toda solicitud de información, Respuesta escrita frente a solicitud escrita, Notificación de respuesta, Formato de entrega, Respuesta completa, Congruencia entre objeto solicitado y respuesta, Oportunidad de respuesta, Entrega expedita, Respuesta fundamentada en caso de denegación parcial o total, Comunicación por incompetencia.

La Administración debe contestar todas las pretensiones de los interesados, no importa en qué sentido, pero siempre en los plazos legalmente establecidos.

“(...) la información que solicitó el recurrente lo fue sobre asuntos que le interesaban directamente, pues su labor periodística lo justifica. Sin embargo, si la información requerida no se encontraba en poder de los recurridos o no existía, tenían el deber de indicarlo por escrito. Esta Sala ha mantenido la tesis de que el derecho de petición se concibe como aquel que tiene toda persona de dirigirse ante las autoridades públicas y el correlativo deber de éstas de contestar las pretensiones de los interesados, no importa, en principio, en que sentido, pero siempre en los plazos legalmente establecidos. (...)”.

(Resolución n.º 2637-1993 del 9 de junio de 1993)

Mala gestión del documento de la solicitud de información no exime de obligación de responder.

“(...). Por tal razón en el presente asunto, si además de haber pasado el plazo legal para que la Administración respondería la gestión del recurrente, se indica que se perdió el documento en el que plantea tal petición, lo procedente es declarar con lugar el recurso y otorgarle un plazo prudencial al recurrido para que conteste la gestión del recurrente; lo anterior por cuanto el administrado no debe ser afectado por un error administrativo cometido en el momento de archivar un escrito, ni mucho menos por el retraso producido al dársele trámite a la gestión formulada. (...)”.

(Resolución n.º 4335-1993 del 3 de septiembre de 1993)

Si se solicita información por escrito, la Administración debe responder por escrito.

“(...) Sobre el fondo. Independientemente de que la administración recurrida, en la cita que se le dio al recurrente, le haya dado o no, en forma oral, la totalidad de la información de su interés, esa circunstancia no la exime de su obligación de hacerlo por escrito, pues éste fue el medio empleado por el gestionante para solicitarla. Es más, el recurrente pidió se le certificaran los datos que se le suministraran, de modo tal que no podría tenerse por satisfecha su pretensión con sólo habérsela dado en forma verbal. Debe la Administración brindar la información que por escrito soliciten los administrados en la misma forma, por lo que no es suficiente con haberla brindado oralmente, como se aduce en el informe. (...)”.

(Resolución n.º 2088-2001 del 20 de marzo del 2001) *Criterio reiterado*

La Administración debe informarle al petente del curso de su gestión, la cantidad de información disponible, el tiempo que podía tardar suministrándola, y los obstáculos legales o de otra índole que tuviera para brindarla.

“(...) En consecuencia, en primer término ante una gestión formal hecha por el administrado, también la Administración debió informar por escrito a la amparada del curso de su gestión, comunicando la cantidad de información que tenía disponible y el tiempo que podía tardar suministrándola, así como los obstáculos legales o de otra índole que tuviera para brindarla, esto con el fin de que la solicitante determinara si bajo esas condiciones todavía la requería. (...)”.

(Resolución n.º 4923-2001 del 8 de junio del 2001)

Administración no puede limitarse a dar constancia de que recibió la solicitud de información.

“(...) ante una solicitud de información presentada por algún administrado, la contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, respondiendo lo antes posible a fin de que eventualmente el administrado pueda plantear las respectivas acciones administrativas o judiciales, si el acto le depara perjuicio. En caso de que la solicitud adolezca de requisitos, lo propio es que la Administración haga la prevención, o, en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también advertirlo y pasar el asunto a quien corresponda (artículo 220 Ley General de la Administración Pública), pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que de no haber obstáculo alguno debe la



Elaborado por PEP

Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide hacerlo e indicar el estado de la gestión. (...)”.

(Resolución n.º 4923-2001 del 8 de junio del 2001)

La Administración incumple si sólo pone a disposición del administrado el expediente administrativo y no contesta la petición.

“(...) considera este Tribunal que el hecho de que el Director del Área Rectora de Salud de Palmares pusiera a disposición del recurrente el expediente administrativo, no exime al Director recurrido de su obligación de brindar la información que el amparado le solicitó directamente y que constaba en el expediente administrativo correspondiente. (...)”.

(Resolución n.º 8756-2002 del 10 de septiembre del 2002)

Si se solicita información por escrito, la Administración debe responder por escrito, de manera formal y en tiempo; no puede limitarse a dar constancia de recibido, sin examinar contenido; debe resolver. Se entiende contestada hasta la notificación. Si faltan requisitos debe prevenirse. Si el órgano es incompetente debe advertirse. Si hay obstáculo debe señalarse.

“(...) Al igual que la petición, que debe ser formal, por escrito, la respuesta del funcionario requerido debe ser formal, en tiempo y debe estar comunicada, habida cuenta que se entiende que existe respuesta solo en tanto esté notificada al peticionario, pues éste lo que requiere, y tiene derecho a exigir, no es que se dé una respuesta, sino que se le dé a él una respuesta, aunque no necesariamente favorable a sus intereses, que deberá realizarse en el plazo de diez días que señala el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si no hubiese otro señalado para contestar. La contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido de información no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, lo que no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del administrado, sino que le debe responder lo antes posible, a fin de que eventualmente el administrado pueda plantear las respectivas acciones administrativas o judiciales, si el acto le depara perjuicio. En caso de que la solicitud adolezca de requisitos, lo propio es que la Administración haga la prevención, o, en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también advertirlo o pasar el asunto a quien corresponda, pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que, de no haber obstáculo alguno, debe la Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide



hacerlo; indicar el estado de la gestión, o, en su caso, decidir sobre el fondo del asunto en el plazo legal (...)"

(Resolución n.º 6466-2003 del 4 de julio del 2003)

Formato de respuesta. La Administración no está obligada a dar una respuesta escrita cuando la solicitud de información no se formula de esa manera.

"(...) como la otra gestión que dice haber realizado el recurrente el veintinueve julio pasado no fue hecha en forma escrita, no estaba la Municipalidad recurrida obligada a darle una respuesta por escrito, basta, entonces, con la información que por esa misma vía se le dio. (...)"

(Resolución n.º 9432-2003 del 5 de septiembre del 2003)

Respuesta completa. La respuesta a la solicitud de información debe ser completa, no basta con resumir contenido de documentos, deben facilitarse si así fue pedido.

"(...) Al respecto esta Sala concluye que la respuesta dada por la Caja Costarricense del Seguro Social no cumple con las expectativas de la solicitud de información incoada por el accionante. Vemos que si bien es cierto el anexo suministrado por la Administración detalla el contenido de los informes cuestionados, dicha contestación cercena el fondo de la petición, situación que menoscaba directamente el acceso libre a la información al accionante. Por lo anterior, este Tribunal afirma que el recurrente tiene derecho a la totalidad de la información requerida. En caso de que la cantidad de documentos a reproducir sea excesiva, el amparable deberá sufragar ese gasto. (...)"

(Resolución n.º 10898-2003 del 26 de septiembre del 2003)

Respuesta fundada. Denegación de acceso a información debe efectuarse mediante resolución motivada.

"En todo caso, a la Administración le corresponderá analizar y determinar en cada gestión o solicitud de información, si la documentación o piezas requeridas constituyen o no información de la mencionada en la norma supracitada, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente fundada, indicando en forma clara los motivos que sustentan su denegatoria. (...)"

(Resolución n.º 8422-2004 del 30 de julio del 2004)

La obligación de la administración fundamentalmente es de contestar solicitud en plazo determinado, no implica que respuesta deba ser favorable.

“(...) De esta manera, si todo ciudadano tiene la facultad de dirigirse por escrito a los órganos públicos, a fin de que éstos le informen o resuelvan asuntos de su interés, la Administración Pública necesariamente estará en la obligación de contestarle fundadamente dentro de un plazo determinado. Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del petente, pues lo que se trata de garantizar es que el administrado obtenga la información correspondiente lo antes posible y conozca cuál es el criterio del funcionario público, a fin de que pueda eventualmente interponer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, si el acto le depara algún perjuicio. (...)”.

(Resolución n.º 10734-2004 del 29 de septiembre del 2004) *Criterio reiterado*

Las solicitudes de información siempre deben responderse, aunque corresponda denegarlas.

“(...) Sin embargo, sí debe tenerse presente que cuando un administrado hace una gestión como la de este caso, la Administración debe examinar su contenido y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, lo que no implica que la respuesta deba ser favorable a sus pretensiones o que se le suministre información confidencial, sino que se le debe responder lo antes posible lo que en derecho corresponda, pero no guardar silencio, al extremo de que ni siquiera se le señalado al gestionante la procedencia o no de lo que alega. (...)”.

(Resolución n.º 2070-2005 del 25 de febrero del 2005)

Comunicación de incompetencia. Si la solicitud de información debe ser evacuada por otro sujeto, Administración debe responder explicándolo.

“(...) Asimismo, resulta pertinente reiterar una vez más al Ministro que aún cuando la información requerida corresponda entregarla a otro despacho, es su deber informar al peticionario de los trámites que se realicen a efecto de suministrar la información

de carácter requerida, y de este modo no causar una lesión a los derechos fundamentales involucrados. (...)”.

(Resolución n.º 10002-2005 del 29 de julio del 2005)

La solicitud de información realizada de manera escrita debe ser atendida por la misma vía, aunque el interesado no haya señalado lugar para recibir notificaciones.

“(...) Sin embargo al igual que la gestión se planteó por escrito, su resolución debe serlo de la misma manera y dentro del plazo establecido. (...) De manera que se ha lesionado el derecho de respuesta de la amparada, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a las autoridades recurridas que resuelvan las solicitudes presentadas desde el 28 de enero del 2005 independientemente de que la recurrente no señalara lugar para ser notificada, pues en ese caso la responsabilidad de la administración es siempre emitir una respuesta. (...)”.

(Resolución n.º 11315-2005 del 26 de agosto del 2005)

La Administración debe contestar todas las pretensiones de los interesados. Si existen razones para denegar debe indicarlo por escrito.

“(...). La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que la Administración debe contestar las solicitudes que se le presenten, no importa que la respuesta fuera negativa, es decir denegando lo que se ha solicitado, pero respondiendo siempre y en un tiempo oportuno y razonable. Esa situación fue la que se presentó en este caso pues conforme lo manifiesta el recurrido, en el informe rendido a la Sala, existen razones para que la administración se oponga a la entrega de copias de expedientes donde se contienen datos de naturaleza privada de las personas a quienes pertenecen, de acuerdo con precedentes de la Sala Constitucional, sin embargo ello no se le comunicó, así que si la administración tiene razones fundadas para haber denegado la solicitud, debió contestar al amparado señalando dichas razones. (...)”.

(Resolución n.º 11491-2005 del 26 de agosto del 2005)

La Administración no puede limitarse a dar constancia de que recibió la solicitud de información, debe responderla. Si faltan requisitos debe prevenirse. Si el órgano es incompetente debe advertirse. Si hay obstáculo debe señalarse.

“(…) La contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido de información, no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, lo que no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del administrado, sino que le debe responder lo antes posible, a fin de que eventualmente el administrado pueda plantear las respectivas acciones administrativas o judiciales, si el acto le depara perjuicio. En caso de que la solicitud adolezca de requisitos, lo propio es que la Administración haga la prevención, o, en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también advertirlo o pasar el asunto a quien corresponda, pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que, de no haber obstáculo alguno, debe la Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide hacerlo; indicar el estado de la gestión, o, en su caso, decidir sobre el fondo del asunto en el plazo legal. (…)”.

(Resolución n.º 11949-2005 del 6 de septiembre del 2005)

No debe exigirse traslado del administrado a oficina pública para la entrega de información. Comunicación a lugar de notificaciones.

“(…) La respuesta al interesado se le debe proporcionar en la misma manera que la hizo, a saber en forma escrita, no siendo necesario el exigirle se traslade a la oficina administrativa para entregársela. Incluso se considera que es una subutilización de recursos públicos el poner una persona para que lo atienda, cuando es suficiente comunicarle la respuesta que se considere procede al medio que para tal efecto señaló. (…)”.

(Resolución n.º 13403-2005 del 30 de septiembre del 2005)

Entrega expedita. Existe la obligación de brindar la información de interés público de la manera más expedita posible.

“(…) Para los efectos del caso que nos ocupa, resulta pertinente aclarar que la información que puede ser suministrada a cualquier persona es aquella en la que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales, razón de ser del numeral 27 constitucional y el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, puesto que el legislador constituyente abrió las oficinas públicas que llamó "departamentos administrativos" para permitir la fiscalización ciudadana y también por ello le garantizó a todos el derecho de exigir la información



pública; aparte de que creó la obligación correlativa de los todos los empleados del Estado de brindar esa información de manera expedita. (...)”.

(Resolución n.º 15164-2005 del 4 de noviembre del 2005)

Sobre la información confidencial contenida en un expediente administrativo no se puede brindar acceso público, pero debe explicarse por qué se niega el acceso a las piezas del expediente correspondientes.

“En un caso como el que se analiza, el Alcalde debió brindar pronto acceso al amparado de toda la información pública relacionada con el caso, reservándose únicamente aquella documentación confidencial aportada por los participantes en el concurso público, explicándole motivadamente las razones para negar el acceso a determinadas piezas del expediente. Al actuar en la forma como lo hizo, el recurrido lesionó el derecho del amparado reconocido en el artículo 30 constitucional, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace (...)”.

(Resolución n.º 952-2006 del 31 de enero del 2006)

Siempre debe comunicarse decisión tomada. Si solicitud adolece de requisitos debe hacerse prevención.

“(...) IV.-Sobre la información presentada por algún administrado, la contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, respondiendo lo antes posible a fin de que eventualmente el administrado pueda plantear las respectivas acciones administrativas o judiciales, si el acto le depara perjuicio. En caso de que la solicitud adolezca de requisitos, lo propio es que la Administración haga la prevención, o, en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también advertirlo y pasar el asunto a quien corresponda (artículo 220 Ley General de la Administración Pública), pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que de no haber obstáculo alguno debe la Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide hacerlo e indicar el estado de la gestión. (...)”.

(Resolución n.º 9826-2006 del 7 de julio del 2006)

Entrega expedita. Existe obligación de brindar la información de interés público de la manera más expedita posible, incluso para su fotocopiado.

“(...) Efectivamente, ha quedado demostrado que el 20 de octubre de 2006, la petente se apersonó en la Municipalidad de Goicoechea para que se le facilitara el expediente administrativo correspondiente a su gestión de permiso de construcción a fin de fotocopiarlo. Esa gestión le fue denegada con el argumento de que requería de previo el visto bueno del Alcalde. Tal actuación resulta del todo inconstitucional, por cuanto los administrados tienen el derecho constitucional a que la Administración les facilite de la manera más célere posible el libre acceso a la información pública, incluso para su fotocopiado, de manera que el requerimiento de una aprobación previa por parte del Alcalde deviene irrazonable y contrario al mandato del numeral 30 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 18060-2006 del 15 de diciembre del 2006)

La Administración cumple dando respuesta a la solicitud de información, aún y cuando ésta no sea favorable a pretensiones del administrado.

“(...) Tal circunstancia le fue debidamente comunicada al recurrente, ya que el mismo día en que éste se apersonó a las instalaciones de la ARESEP, a fin de solicitar los expedientes laborales en mención se le informó de la imposibilidad de facilitárselos, por ser de carácter confidencial, con lo cual es evidente se le brindó respuesta aún cuando ésta no fue favorable a las pretensiones del administrado, lo cual en reiteradas ocasiones se ha admitido como válido por este Tribunal pues lo que interesa es que se brinde respuesta a la gestión formulada y no necesariamente que se conceda el fondo de las pretensiones planteadas.(...)”

(Resolución n.º 6100-2007 del 8 de mayo del 2007) Criterio reiterado

Cuando se trata de certificaciones de personería jurídica es razonable que sean solicitadas en forma reiterada, y la Administración tiene el deber de extenderlas.

“(...) La emisión de las certificaciones es parte del derecho de petición del interesado y es razonable que tratándose de una certificación, sea requerida su original en multiplicidad de ocasiones, siendo deber de la persona o institución, privada o pública, evacuar la pretensión del solicitante, lo anterior -ante la ausencia de un plazo específico- en el plazo de diez días establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (...)”.

(Resolución n.º 17317-2007 del 28 de noviembre del 2007) *Criterio reiterado*

Si se solicita información por escrito, la Administración debe responder por escrito.

“(...). Sobre el particular esta Sala ha hecho referencia a la importancia de la congruencia que debe existir entre la forma en cómo se responde una gestión con la forma en cómo se solicitó, de manera tal que si la gestión fue presentada por escrito, la respuesta debe darse en igual formato, (...)”.

(Resolución n.º 9540-2008 del 10 de junio del 2008)

Formato de entrega. Administración puede entregar información en un específico tipo de formato digital o archivo informático. La violación al derecho de acceso a la información pública se produce únicamente si implica impedimento real para acceso.

“(...) el derecho al acceso a la información, no se puede tener como violentado porque se haya brindado ésta en un específico tipo de formato digital o archivo informático, pues del derecho al acceso a la información pública no se deriva la obligación o el derecho de que sea suministrada en un determinado o particular programa informático. De esta manera, la información que se entregó al recurrente sobre el proyecto de Plan Regulador, en diversos programas como dice, por ser información de distinta naturaleza, no constituye violación de ningún derecho fundamental, pues no implica impedimento real para que se tenga acceso al proyecto en cuestión. (...)”.

(Resolución n.º 16770-2008 del 7 de noviembre del 2008)

Aunque la información pública esté disponible para los administrados, debe contestársele al administrado.

“(...) Ahora, aunque se argumente que la información pública que tramita esa Municipalidad está a disposición de los administrados, en razón de que la amparada hizo la gestión por escrito, en igual forma se debe atender lo demandado o por los menos pronunciarse acerca de lo procedencia o no de lo requerido. Es por ello, que al no haber actuado así, se considera procedente el amparo con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución. (...)”.

(Resolución n.º 1424-2009 del 4 de febrero del 2009) *Criterio reiterado*

La solicitud de información realizada de manera escrita debe ser atendida por la misma vía.

“(...) VI.-Sobre la necesidad de contestar por escrito. Sin embargo, debe hacerse notar a la autoridad accionada que si bien no lleva razón la amparada en cuanto a la aducida violación constitucional con respecto al acceso a la información, lo cierto es que la Sala sí verifica la existencia de una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente en la medida que según lo informado bajo fe de juramento, a la amparada se le comunicó la denegatoria de la información por vía telefónica, aún y cuando su solicitud se presentó de manera escrita. Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Sala es reiterada en definir que toda solicitud realizada de manera escrita debe ser atendida por la misma vía, pues por una parte esta modalidad de respuesta permite al administrado valorar el alcance de la contestación, la satisfacción de lo pedido, y ejercer su derecho a la defensa cuando el caso lo amerite; mientras que por otro lado, permite a la administración demostrar que una respuesta fue otorgada de la manera legalmente establecida, razón por la cual es de interés de ambas partes emitir la respuesta bajo una modalidad que permita acreditar su debida y oportuna emisión. La Sala no soslaya que la amparada sí conoció las razones por las cuales se le denegó el suministro de la información, por lo que es evidente que sí obtuvo algún tipo de respuesta a su petición, mas no puede pasar por alto que la respuesta emitida desatiende los estándares bajo los cuales la administración debe pronunciarse en caso de las peticiones recibidas. En este sentido, el amparo debe ser acogido, ordenando al recurrido contestar de manera escrita la solicitud de la tutelada (...)”.

(Resolución n.º 9874-2009 del 19 de junio del 2009)

Debe emitirse resolución motivada cuando se deniega solicitud de información.

“(...) Además, resulta medular la necesidad de una resolución fundada del órgano o ente al cual se requirió la información, pues es lo que va a permitir el control por parte del interesado –y eventualmente el jurisdiccional constitucional– de la validez del obstáculo opuesto. La omisión de detallar en una resolución motivada la negativa de acceder a los datos del actor resulta, consecuentemente, contraria a su derecho de acceso a la información, así como al de obtener respuesta de la petición que dirigiera a la Municipalidad (artículos 27 y 30 de la Constitución) (...)”.

(Resolución n.º 10491-2009 del 30 de junio del 2009)

Formato de entrega. La Administración está obligada a garantizar el derecho de las personas de acceder la información pública por los mecanismos o medios tradicionales y físicos, y no forzarlas a que se acceda por soportes digitales.

“(...) Este Tribunal Constitucional estima que el goce y ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información administrativa de claro interés público no puede estar condicionado al soporte que elija, unilateral y caprichosamente, la propia administración pública que la tenga en su poder. Sabido es que un aspecto inherente a la Sociedad de la Información y del Conocimiento lo constituye la denominada “brecha digital” existente entre las personas que pueden utilizar las Tecnologías de la Información y del Conocimiento (TIC’s) y aquellas otras que no pueden hacerlo, por diversas circunstancias. Obligar a un administrado a acceder la información de interés público suministrada, exclusivamente, en un soporte digital profundiza y agudiza la brecha digital y, por consiguiente, representa una exclusión o discriminación que no tolera el principio de la igualdad. Ciertamente, lo deseable es que las administraciones públicas se digitalicen, sin embargo la obligación de éstas de ser accedidas por medios electrónicos y el derecho correlativo de los ciudadanos de hacerlo por esa vía, no excluye la necesidad de contemplar las necesidades específicas de aquellos sectores vulnerables o en desventaja y, particularmente, de las personas que no tengan la posibilidad de usar las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. En suma, los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho de las personas de acceder la información administrativa por los mecanismos o medios tradicionales y físicos y no forzarlos a que se acceda por soportes digitales, puesto que, en último término, el ciudadano elige el medio de acceso a la información de interés público. (...)”.

(Resolución n.º 12804-2009 del 18 de agosto del 2009)

La Administración debe acreditar la circunstancia que le impide entregar la información solicitada.

“(...) la autoridad recurrida no acreditó la existencia de alguna vicisitud o circunstancia que impidiera o dificultara la entrega de la información exigida. También es importante subrayar que la accionante no se apersonó, con posterioridad, ante esta Sala, con el fin de hacer manifiesta su disconformidad con la documentación facilitada. Sin lugar a dudas, el proceder de la autoridad recurrida implicó una obstaculización al ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa de la Asociación amparada (...)”.

(Resolución n.º 2536-2010 del 5 de febrero del 2010) Criterio reiterado

Formato de entrega. Si se solicita información en versión electrónica, y la Administración sólo la tiene en documento físico, cumple con entregarla en dicho formato.

“(...) el quejoso insiste en que se le debe dar en el formato digital que él pretende, lo cual dista mucho de constituir una violación a su derecho de petición y al de acceso a la información. Reiteradamente, por documento formal y correo electrónico, la administración recurrida ha puesto en sus oficinas a su disposición la información que requiere, por lo que no existe actuación alguna que vulnere sus derechos fundamentales. El hecho de que el recurrente estime inverosímil que la Administración no posea esa información en el formato digital en que él pretende obtenerla, no es motivo para admitir este recurso, pues bien puede el petente imponerse del contenido de la misma revisando o fotocopiando los documentos físicos que, de por sí, fueron puestos a su disposición desde un primer momento (...).”

(Resolución n.º 4723-2010 del 9 de marzo del 2010)

Administración no tiene obligación de enviar respuesta vía postal.

“(...) Ahora bien, aunque lleva razón el recurrido, en cuanto a que no debe entenderse que le asiste la obligación de remitir al actor, por vía postal, los documentos requeridos y es válida la opción de citarlo en la oficina municipal para seleccionar aquellos a los que tendrá acceso “todo esto en aras de no trasladar a la Municipalidad el costo de las fotocopias y el envío”, ello no le eximía de contestar la nota en cuestión, lo que no demuestra en forma alguna haber hecho, y, valga advertir, que no puede emplearse tampoco la cita al actor en la Municipalidad como subterfugio para retardar su acceso a los datos requeridos (...).”

(Resolución n.º 8507-2010 del 7 de mayo del 2010)

No se limita el acceso a la información al publicar el diario oficial La Gaceta de forma digital, porque también se da acceso en documento físico.

“(...) Pretende el recurrente que esta Sala declare que el acceso a internet en el país debe ser gratuito y justifica su deseo en el hecho de que al publicarse el Diario Oficial La Gaceta en la página de Gobierno Digital, se está limitando el ingreso a ese documento sólo para las personas que cuentan con internet (...) la Sala ha tenido por acreditado que no lleva razón el recurrente en su alegato por cuanto, si bien es

cierto el país está incursionando en lo que se ha dado en llamar Gobierno Electrónico, el cual, a través de la tecnología, permite acercar a los usuarios al sector público y por ello ahora es posible consultar el Diario Oficial La Gaceta en la versión digital a la que se accede a través de internet, también es lo cierto que ese diario oficial se sigue imprimiendo diariamente en la forma tradicional, cuyo tiraje diario alcanza los tres mil quinientos ejemplares, con lo cual, aún cuando los accesos diarios a este diario por internet superan los tres mil, siempre existe la posibilidad de conseguir la versión escrita y en papel tradicional, por lo tanto no es cierto, como lo quiere hacer ver el recurrente, que se está limitando el acceso a la información de ese diario oficial para aquellos sectores que no cuentan con internet. Por otra parte, también ha de tomarse en cuenta que, como se ha afirmado bajo juramento a la Sala, ya existen en el país y cada vez más en aumento, múltiples formas para acceder a internet no solo en los hogares sino en una gran cantidad de sitios públicos, muchos de los cuales se facilitan de manera gratuita, por lo tanto no es cierto, como también lo pretende hacer ver el recurrente, que el acceso a internet en el país está reservado únicamente a ciertos sectores de la población; (...).”

(Resolución n.º 12642-2010 del 23 de julio del 2010)

Deber de la Administración de brindar información solicitada de forma completa y precisa.

“(...) en ningún momento indicó si se han llevado a cabo modificación alguna a la estructura del Proceso de Consultoría Jurídica y/o la reclasificación del puesto al Director del Proceso de Consultoría Jurídica, así como las implicaciones presupuestarias en el cambio de salario y además si se han aprobado otras reclasificaciones de puestos. En virtud de lo anterior, la respuesta que le brindó la autoridad recurrida al recurrente es imprecisa e incompleta, motivo por el cual se acredita una violación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política. (...).”

(Resolución n.º 13667-2010 del 17 de agosto del 2010) Criterio reiterado

La Administración debe demostrar diligencia al resolver solicitud, la respuesta debe ser oportuna.

“(...) se tiene por demostrada la alegada infracción al derecho del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, establecido en el artículo 30 Constitucional, pues debe comprenderse que no basta con que la Administración admita las gestiones puestas a su

conocimiento, sino que las respuestas deben ser oportunas, con lo que se permita determinar que la Administración fue diligente en resolver. (...).”

(Resolución n.º 16286-2010 del 29 de septiembre del 2010) Criterio reiterado

Aunque la solicitud de información se entremezcle con opiniones y reclamos, debe darse respuesta en cuanto a la información pedida.

“(...) Ciertamente, el recurrente entremezcla en sus gestiones ante la Municipalidad, no solo solicitudes de información, sino también opiniones y reclamos. Sin embargo, esta no es una razón para denegar la información que claramente solicita. Para la fecha en que se rindió el informe de este amparo, ya había transcurrido más de un mes, sin que el recurrente recibiera respuesta, lo que no es un plazo razonable. El ejercicio de la función pública implica tolerar el cuestionamiento por parte de los ciudadanos y el responder sus gestiones. (...).”

(Resolución n.º 17453-2010 del 15 de octubre del 2010)

Obligación de la Administración de informar al petente si existe alguna imposibilidad para cumplir con lo solicitado. Siempre debe responderse

“(...) el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte del MOPT informa, bajo fe de juramento, que no fue posible localizar que dicha protocolización se haya presentado, motivo por el cual considera que existe una imposibilidad material para ese Consejo de entregar al amparado ese documento (...) a pesar de lo alegado, no se constata que esto se le haya informado al recurrente como debió haber realizado la Administración, con el objeto de que el petente quede debidamente informado y pueda ejercer las acciones legales que juzgue apropiadas. Por ende, se acredita que al recurrente no se le informó sobre su solicitud de certificación del documento (...).”

(Resolución n.º 20541-2010 del 8 de diciembre del 2010) Criterio reiterado

Si se solicita una información simultáneamente por varios interesados, la Administración debe responder a todos ellos individualmente.

“(...) Lo anterior, le fue notificado únicamente a la investigada Porras Quirós el 8 de julio de dos mil once y no a los otros investigados, a pesar de las gestiones que formularon por escrito, omisión que va en detrimento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 9953-2011 de 29 de julio del 2011)

El deber de resolver de la Administración no implica la obtención de una respuesta favorable o no, pero sí la necesaria congruencia entre el objeto de lo pedido y el de lo contestado.

“(...) La obligación de la administración fundamentalmente es de contestar solicitud en plazo determinado, lo que no implica la obtención de una respuesta favorable o no, pero sí la necesaria congruencia entre el objeto de lo pedido y el de lo contestado (...)”.

(Resolución n.º 13915-2011 de 14 de octubre del 2011) Criterio reiterado

Si no existe justa causa que lo impida, la Administración debe contestar a las pretensiones de los petentes.

“(...) En este asunto, de conformidad con la relación de hechos esbozada, ha quedado demostrado que la recurrente se presentó ante la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de obtener una certificación, sin embargo, le informaron que “*después de haber verificado en nuestros registros se comprobó que no existe información de tiempo laborado como funcionaria en la Institución. Sin embargo, se está investigando en registros que son de difícil acceso, por lo que necesitamos un tiempo prudencial para poder revisarlos; y en cuanto sean localizados será notificada del resultado de la búsqueda*”. En consecuencia y tomando en cuenta que a la fecha de rendir el informe el recurrido no había facilitado a la recurrente la certificación de su interés, sin existir causa que lo impida, la solicitante debe recibir la certificación pedida (...)”.

(Resolución n.º 15172-2011 de 4 de noviembre del 2011) Criterio reiterado

Formato de entrega. Deber de proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la población con discapacidad.

“(...) Concretamente pesa sobre las instituciones públicas, que prestan servicios a las personas con discapacidad, el deber de proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten (artículo 7 de la Ley 7600), así como el de garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares (artículo 50 ídem) (...)”.

(Resolución n.º 494-2012 del 20 de enero del 2012)

La Administración no puede dejar de responder solicitud porque la información no le atañe, es su deber hacérselo saber al petente.

“(…) Por su parte, el Encargado de Catastro y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Monteverde estima que la obligación de brindar la información pedida por el petente atañe a la Unidad de Catastro del Registro Nacional. Independientemente de ello, lo cierto es que el amparado no ha recibido respuesta escrita alguna a su petición ni se le ha notificado a dónde acudir para requerir la información pedida (…)”.

(Resolución n.º 1185-2012 del 31 de enero del 2012)

La Administración debe prevenir al administrado la falta de timbres de Ley. No puede simplemente dejar de responder.

“(…) La Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Alajuela indicó que la certificación no había podido ser emitida, dado que recibió los documentos mucho tiempo después de formulado el requerimiento; además, alegó que el recurrente no aportó los timbres de Ley. (…) lo que respecta a la falta de los timbres, la citada Secretaria no acreditó que se hubiera prevenido al recurrente, la necesidad de presentar los mismos, a lo que, sin lugar a dudas, de conformidad con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y simplicidad en la función administrativa, se encuentra obligada (…)”.

(Resolución n.º 1670-2012 del 10 de febrero del 2012)

Los inconvenientes o contingencias de la Administración no se deben trasladar a los administrados. Se debe contestar la gestión.

“(…) En tal sentido, aunque la autoridad recurrida pretenda justificar tal situación por haberse incapacitado por enfermedad el funcionario que recibió la gestión del recurrente, lo cierto es que ello hace referencia a un eventual inconveniente o contingencia de la Administración que no debe ser trasladada al administrado en infracción de sus derechos fundamentales (…)”.

(Resolución n.º 3777-2012 del 16 de marzo del 2012)

No puede negarse la entrega de copias, alegando preferencia por medios electrónicos. Debe garantizarse acceso a personas que carecen de medios tecnológicos.

“(...) según acuerdo tomado por el Programa Hacia Cero Papel, del 21 de marzo de 2011, Acta N° 03-2011, Artículo VIII, se dispuso solicitar al Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional que emitiera un comunicado a todos los servidores judiciales, lo cual se hizo efectivo el 23 de mayo de 2011, aclarando como debía brindarse el servicio, en los casos en que las partes no tengan acceso a los medios tecnológicos, lo cual también ha sido acatado por la Sala Constitucional en la prestación de sus servicios, ya que la tecnología es solo una herramienta que contribuye a que los procesos reciban una tramitación ágil y flexible, sin mengua de la calidad de las decisiones, por lo que no puede convertirse en un obstáculo para las personas que no tienen acceso a los medios tecnológicos, ni tampoco para las poblaciones en condición vulnerable (...)”.

(Resolución n.º 4100-2012 del 23 de marzo del 2012)

La contestación no puede limitarse a informar al administrado que la solicitud se trasladó a otro departamento, se debe contestar el fondo de la gestión.

“(...) ha sido debidamente acreditado que el recurrente no ha recibido respuesta definitiva a la información solicitada mediante escrito de 23 de marzo de 2011, en tanto, aunque según el alegato planteado y no refutado por la autoridad recurrida, el mismo funcionario le había comunicado al peticionario que su consulta había sido trasladada al Departamento Jurídico para el análisis de rigor, lo cierto es que esa actuación no exime a la Administración de contestar el fondo de la gestión, sobre todo cuando -como en el presente caso- ha transcurrido sobradamente un plazo razonable para haberlo hecho (...)”.

(Resolución n.º 5123-2012 del 20 de abril del 2012)

Respuesta completa. Si se solicita información por escrito, la Administración debe responder por escrito, de manera formal y en tiempo.

“(...) ha quedado acreditado que el 07 de marzo del año en curso, el recurrente solicitó a la entidad recurrida cierta información de su interés. Al respecto, la autoridad accionada manifestó que si bien es cierto que el recurrente presentó por escrito cierta información de su interés, la respuesta brindada fue de manera oral.

De lo expuesto se colige que si bien es cierto la autoridad accionada atendió la petición del recurrente, y le previnieron ciertos requisitos para poder otorgársela, esa información se dio oralmente y no por escrito, como había sido solicitada (...).”

(Resolución n.º 6014-2012 del 11 de mayo del 2012)

La Administración debe contestar directamente al solicitante de la información.

“(...) lo anterior no resulta legítimo, pues no garantiza que la información, verdaderamente, hubiera llegado a manos del solicitante. Sin lugar a dudas, le es exigible a la Gerencia de la División de Fiscalización Operativa de la Contraloría General de la República remitir los documentos, directamente al despacho del recurrente, lo que no acreditó haber realizado. Con su proceder, la autoridad recurrida obstaculizó el acceso del amparado a la información administrativa que necesita (...)”.

(Resolución n.º 8100-2012 del 19 de junio del 2012)

La obligación de la Administración fundamentalmente es de contestar la solicitud, no implica que respuesta deba ser favorable.

“(...) Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que el alegato expuesto por los amparados en la presente gestión no trata de una inexecución por parte de la accionada a la orden emitida, sino que versa sobre una disconformidad con la respuesta extendida por el municipio recurrido (...). Si los recurrentes no están conformes con el contenido del oficio número SAAM-208-2012, deberán alegarlo ante la autoridad competente, pues no le corresponde a esta Sala dirimir tal situación (...)”.

(Resolución n.º 8226-2012 del 20 de junio del 2012) *Criterio reiterado*

Si falta requisito necesario para el acceso a la información -timbre-, la Administración debe comunicar por escrito al petente.

“(...) mediante correo certificado No. RR04697198CR, H.M.H., pidió al CINDEA de Ciudad Neilly, le extendiera una certificación de sus notas de octavo año. Según informó la Directora del CINDEA de Ciudad Neilly, la documentación no pudo ser emitida, debido a que no se aportaron los timbres fiscales. Pese a lo descrito, la autoridad recurrida no acreditó que la denegatoria hubiera sido oportunamente

comunicada, por escrito, a la tutelada. Lo anterior, sin lugar a dudas, resulta ilegítimo, en la medida que implica una obstaculización del ejercicio de su derecho de acceso a la información administrativa (...)"

(Resolución n.º 9745-2012 del 20 de julio del 2012)

Solicitudes reiterativas. Solicitud de información reiterada debe ser respondida, a menos de que exista ejercicio abusivo del derecho.

"(...) Cabe aclarar que el administrado puede acudir a la Administración a solicitar información que ya haya solicitada anteriormente, y la Administración está obligada a darle respuesta. Si bien, se le puede indicar que ya se le otorgó la información solicitada, sí se debe reiterar la misma y no es un eximente de responsabilidad a la falta de respuesta que la información ya haya sido suministrada, máxime en este caso en el que el interesado aclaró que requería la información para efectos judiciales. Por lo demás, solo un ejercicio abusivo del derecho de petición eximiría de responsabilidad a la Administración, lo que en la especie no ha quedado acreditado (...)"

(Resolución n.º 10824-2012 del 10 de agosto del 2012)

Solicitud verbal. La Administración debe contestar la gestión, aunque esta se realice en forma verbal. Es arbitrario condicionar derecho a solicitud escrita.

"(...) resulta menester apuntar que dicha denegatoria no puede ser aducida por las autoridades recurridas, bajo el infundado y arbitrario criterio de no formularse una solicitud por escrito para tal efecto. Esto, ya que, el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política puede ser ejercido, como bien lo efectuó el tutelado, aún de forma verbal y directa ante las autoridades públicas competentes. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala estima que, en la especie, se ha vulnerado, en perjuicio del interesado, el derecho de acceso a la información administrativa (...)"

(Resolución n.º 14306-2012 del 12 de octubre del 2012)

Administración no se puede limitar a indicar que la información no está disponible, se debe especificar si la documentación fue destruida o remitida a otra dependencia pública.

“(...) Como se observa, respecto del expediente administrativo relacionado con la construcción de la Clínica Marcial Fallas, la autoridad accionada se limitó a indicar que ese legajo no se encuentra disponible en el archivo municipal. No obstante, en criterio de este Tribunal, la Administración debió especificarle a la interesada si esa documentación fue destruida o remitida al Archivo Nacional. (...)”.

(Resolución n.º 15039-2012 del 26 de octubre del 2012)

La obligación de la Administración fundamentalmente es de contestar solicitud en plazo determinado, no implica que respuesta deba ser favorable.

“(...) no se le denegó la información solicitada, ya que se le aclaró que lo relativo a los procesos concursales ha sido ampliamente divulgado, tanto por la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional, como por el sindicato SIBANPO, tal y como quedó demostrado en el elenco de hechos probados. De lo anterior se colige que lo alegado por el recurrente no constituye una lesión del derecho de acceso a la información pública, por el contrario, es una disconformidad con la respuesta dada por la autoridad recurrida (...)”

(Resolución n.º 16323-2012 del 27 de noviembre del 2012) *Criterio reiterado*

Subsiste la obligación de contestar la solicitud de información pese al extravío o pérdida de documento mediante el cual el administrado formuló la gestión.

“(...) este Tribunal Constitucional determina que la autoridad accionada incurrió en una omisión que lesionó los derechos constitucionales del amparado, puesto que extravió la solicitud de información argüida y fue con ocasión de este recurso de amparo que logró acceder nuevamente a dicha gestión y así, procedió a atender la misma (...)”.

(Resolución n.º 16471-2012 del 30 de noviembre del 2012)

Aunque exista en trámite una denuncia ante la Contraloría General de la República relacionada con la información que se pide, ésta no se puede negar si es de naturaleza pública.

“(...) Tercero, independientemente de que exista en trámite una denuncia ante la Contraloría General de la República que tenga alguna relación con la información que se pide, ésta no se puede negar al ser de naturaleza pública, como se indicó. (...)”.

(Resolución n.º 3702-2013 del 19 de marzo del 2013)

Si el gestionante señaló lugar para notificaciones debe la Administración indicarle cómo proceder para lograr el acceso a la información de interés.

“(...) No basta con la intención administrativa de otorgar el acceso al expediente; si el interesado señaló lugar para notificaciones, es necesario indicarle cómo debe proceder. (...)”.

(Resolución n.º 3865-2013 del 22 de marzo del 2013)

La entrega de la información solicitada debe ser completa. En caso contrario, deben explicarse las razones de la entrega parcial, el tiempo o forma en que se completarán los datos.

“(...) el recurrente presentó en la Secretaría Municipal una gestión requiriendo información sobre recursos municipales. (...). En este caso, la información requerida no se suministró de forma completa, sin explicar al actor los motivos de la entrega parcial, ni el tiempo o forma en que se completaría los datos. Tampoco se demuestra que el recurrente efectivamente haya recibido la información, ni que se haya procurado hacérsela llegar al medio que señaló para recibirla, consistente en una dirección electrónica. Por estos dos aspectos es que debe estimarse el amparo, ordenando a la recurrida contestar al actor (...)”.

(Resolución n.º 5747-2013 del 26 de abril del 2013)

La administración debe brindar directamente al interesado la información requerida.

“(...) Sobre el particular, el Director del Colegio Técnico Profesional de Acosta remite a esta Sala ciertas copias de las actas y controles requeridos por el tutelado. Sin embargo, no se observa que se haya brindado directamente el (sic) interesado la información requerida. (...)”.

(Resolución n.º 6294-2013 del 10 de mayo del 2013)

No hay incumplimiento si se dio aviso al petente que información ya estaba lista para ser retirada.

“(...) a pesar de que se le envió al recurrente una notificación al correo electrónico señalado, para que se presentara a retirar la respuesta y la información requerida, al momento en que se rindió el informe, el recurrente no se había apersonado. Así las cosas, ésta Sala considera que la falta de acceso a la información y lesión al derecho de petición, que acusa el recurrente, no se debe a la omisión de la autoridad recurrida, sino a su propia voluntad de no acercarse ante el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud y retirar la información de su interés. (...)”.

(Resolución n.º 6675-2013 del 17 de mayo del 2013)

La Administración está obligada a notificar la respuesta al petente, al medio que ofreció para tal efecto.

“(...) Sin embargo, la autoridad recurrida no presenta prueba de que haya intentado notificar por medio de correo electrónico, ya que fue el medio presentado por la recurrente para recibir notificaciones. Tomando en cuenta esa situación, se puede llegar al consenso de que efectivamente en el presente caso se ha dado una vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la información, toda vez que a la fecha de rendido el informe, la autoridad recurrida no ha notificado la contestación a la recurrente. (...)”.

(Resolución n.º 8082-2013 del 14 de junio del 2013)

Respuesta precisa. La Administración debe brindar la información específica que requiere el peticionario.

“(...) Específicamente, mediante dicha petición el recurrente solicitó un dato concreto; empero, la autoridad accionada informa sobre los actos de trámite vinculados con la donación del camino de interés para el recurrente, sin que se haya brindado el dato demandado por el administrado. Ante tal panorama, se desprende que al amparado se le ha mantenido en un estado de incertidumbre, ya que no ha recibido respuesta alguna a su gestión, ni la información solicitada, que es de su interés al ser parte del proceso administrativo en cuestión. (...)”.

(Resolución n.º 9143-2013 del 9 de julio del 2013)

Toda petición escrita que gestionen los administrados, la Administración debe dar una respuesta formal y escrita.

“(...). Conviene destacar que a toda petición escrita que gestionen los administrados, se debe dar una respuesta formal y escrita, con el fin de garantizar al interesado la atención de su solicitud y el conocimiento del trámite que se le dio a la misma. (...)”.

(Resolución n.º 9169-2013 del 9 de julio del 2013)

Deber de la Administración de contestar en forma escrita las peticiones formuladas por esa misma vía.

“(...) Así, teniendo en cuenta que los recurrentes presentaron sus peticiones en forma escrita, los recurridos están en la obligación de contestar por la misma vía. Por ende, al constatarse la falta de resolución de la solicitud presentada los recurrentes, el presente recurso debe ser declarado con lugar por violación al artículo 30 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 10743-2013 del 13 de agosto del 2013)

Deber de la Administración de contestar por escrito las solicitudes formuladas por escrito.

“(...) En ese sentido, conviene enfatizar que ante toda solicitud de información escrita, la Municipalidad recurrida tiene la obligación de responder formalmente y por escrito esa gestión y brindar la información respectiva si es procedente, con el fin de evitar que el administrado se halle en un estado de incertidumbre. (...)”.

(Resolución n.º 11254-2013 del 23 de agosto del 2013)

La Administración debe responder de una manera clara las inquietudes o peticiones del administrado, sea positiva o, negativamente.

“(...) Si bien es cierto que el derecho de petición y pronta respuesta no implica una respuesta afirmativa a las solicitudes que se presenten, también es cierto que la respuesta que brinde la Administración debe responder de una manera clara las inquietudes o peticiones del administrado, sea positiva o negativamente. La

respuesta que se transcribe no hace referencia a los puntos que la accionante expone en la solicitud presentada y, por ello, no puede considerarse una respuesta adecuada. (...)”.

(Resolución n.º 11397-2013 del 27 de agosto del 2013)

Deber de la Administración de dar una respuesta escrita y formal a la gestión del solicitante.

“(…) Conviene destacar, que ante toda petición escrita se debe brindar una contestación escrita y formal, asimismo, dicha respuesta debe ser comunicada al gestionante, aun cuando la misma diverja de los intereses del petente. De esta forma, el amparado continúa sin recibir contestación alguna, por lo que se le mantiene en un estado de incertidumbre contrario a derecho. (...)”.

(Resolución n.º 12146-2013 del 13 de septiembre del 2013)

Formato de entrega. Administraciones pueden establecer ciertos requerimientos técnicos para operar una plataforma digital, siempre que se trate de requisitos razonables, sobre la base de una aplicación de software libres y gratuitos.

“(…) En el presente caso, se acreditó que la tramitación de planos de agrimensura puede realizarse tanto físicamente como en forma digital y, acaso de mayor relevancia, el hecho de que el sistema electrónico APT, mediante el cual los topógrafos pueden optar por la tramitación digital ante el Colegio, opera con software libres y gratuitos, con lo cual, no hay vulneración alguna de la igualdad en perjuicio del amparado, como tampoco de su derecho de acceso a los departamentos públicos. Por último, cabe señalar que el hecho de que las administraciones establezcan ciertos requerimientos técnicos para operar una plataforma digital no implica, necesariamente, una vulneración a la neutralidad tecnológica ni a los derechos fundamentales, siempre que se trate de requisitos razonables, sobre la base de una aplicación de software libres y gratuitos. (...)”.

(Resolución n.º 14286-2013 del 29 de octubre del 2013)

Debida notificación. La respuesta debe ser formal, en tiempo y debe ser comunicada, habida cuenta que se entiende que existe respuesta solo en tanto esté notificada al peticionario.



Elaborado por PEP

“(...) Estima la Sala que los recurridos han lesionado el derecho de petición del recurrente y con ello, el artículo 27 constitucional, la Administración está obligada por exigencia del derecho de petición y de acceso a la información contenido en el ordinal 30 constitucional, a dar respuesta a cada uno de los puntos que solicita el recurrente, sin omitir alguno de ellos y además, hacerlo durante el plazo que estipula la Ley. Como ya ha dicho la Sala en su jurisprudencia, la respuesta del funcionario requerido debe ser formal, en tiempo y debe ser comunicada, habida cuenta que se entiende que existe respuesta solo en tanto esté notificada al peticionario, pues éste lo que requiere, y tiene derecho a exigir, no es que se dé una respuesta, sino que se le dé a él una respuesta -aunque no necesariamente favorable a sus intereses- la que deberá realizarse en el plazo de diez días que señala el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si no hubiese otro plazo señalado para contestar en normativa especial. (...)”.

(Resolución n.º 14316-2013 del 29 de octubre del 2013)